

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-266/2024

PARTE ACTORA: JORGE ÁLVAREZ
BRINGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **diecisiete** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes **JDCL/105/2024** y **JDCL/106/2024** acumulados, que revocó el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente **CNHJ-MEX-508/2024** y acumulados, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo de MORENA, emitió la Convocatoria al Proceso de Selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías y presidencias municipales para el proceso local 2023-2024.

2. Registro de aspirantes. La parte actora refiere que, en su oportunidad, se registró como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México.

3. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del propio año.

4. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones. El diez de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el acuerdo por el cual amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados y se determinó que se darían a conocer a más tardar el dieciocho de abril del presente año.

5. Publicación de registros aprobados. La parte actora refiere que, el seis de abril siguiente, la referida Comisión publicó la relación de los registros aprobado al proceso de selección de MORENA en el Estado de México para el proceso Electoral local 2023-2024.

6. Juicios de la ciudadanía local. El doce de abril de dos mil veinticuatro, Jesús Pablo Peralta García y Alejandro Olvera Entzana, en su calidad de aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Huixquilucan, Estado de México, por ese instituto político, promovieron juicio de la ciudadanía local en contra de la relación de los registros aprobado al proceso de selección de MORENA en el Estado de México para el proceso Electoral local 2023-2024, así como la designación de la ahora parte actora.

Los medios de impugnación se registraron con las claves de expediente **JDCL/74/2024** y **JDCL/75/2024**, los cuales fueron resueltos de manera acumulada en el sentido de reencausarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en virtud de que no se había agotado el principio de definitividad.

7. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. El veintitrés de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que los medios reencausados eran improcedentes en virtud de que se presentaron fuera del plazo legal para ello.

8. Segundos juicios de la ciudadanía local. En contra de la determinación anterior, el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, Jesús Pablo Peralta García y Alejandro Olvera Entzana presentaron sendos juicios de la ciudadanía local.

Los medios de impugnación se registraron con las claves alfanuméricas **JDCL/105/2024** y **JDCL/106/2024**.

9. Sentencia (acto impugnado). El tres de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó los acuerdos de improcedencia dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna, por lo que, de no advertir alguna causal de improcedencia distinta a la oportunidad, debía estudiar los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo del año en curso, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local.

2. Recepción y turno a Ponencia. El trece de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-266/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y vista. El quince de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente mencionado al rubro; admitió a trámite la demanda; y, ordenó dar vista a Jesús Pablo Peralta García y Alejandro Olvera Entzana, personas que promovieron el juicio local, a fin de que hicieran valer las consideraciones que estimaran pertinentes.

4. Diligencias de notificación de las vistas. En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Tribunal local correspondiente, para que dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente, notificara a las personas precisadas en el párrafo anterior; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

5. Escrito de la parte tercera interesada. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito suscrito por Jesús Pablo Peralta García, quien se ostenta como parte tercera interesada dentro del presente sumario.

6. Desahogo de requerimiento. El dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo al Tribunal Electoral del Estado de México, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto descrito anteriormente.

7. Certificación. El dieciséis de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que no se presentó escrito con relación a la vista otorgada a Alejandro Olvera Entzana.

8. Cierre de instrucción. Acto seguido, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes **JDCL/105/2024** y **JDCL/106/2024** acumulados, que revocó el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente **CNHJ-MEX-508/2024** y acumulados, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo

establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Escrito de quien se ostenta como tercero interesado. Jesús Pablo Peralta García presentó escrito con el que pretende comparecer con el carácter de persona tercera interesada. No obstante, Sala Regional Toluca advierte que el escrito de comparecencia se presentó de manera extemporánea, por lo que resulta improcedente.

Esto es así, porque el escrito se presentó fuera del plazo legal de las setenta y dos horas, porque la cédula de publicación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados físicos del Tribunal Electoral local a las **doce horas del nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, de ahí que el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó a la misma hora del siguiente **doce de mayo**, consecuentemente, si el escrito se presentó a las **quince horas con dieciséis minutos del quince de mayo del año en curso**, resulta extemporáneo.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

Asimismo, respecto a su segundo escrito de tercero interesado presentado con motivo de la vista ordenada por este órgano jurisdiccional, tampoco es dable acordar favorable su petición, ya que considerar válida la comparecencia en su carácter de tercero interesado y tenerle por admitidas sus pruebas, no obstante su actuación extemporánea, implicaría **renovar** la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría **desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio**, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”⁴**.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocer la calidad de persona tercera interesada, y **tampoco** se admiten sus pruebas, en atención a que, aún y cuando la Magistrada Instructora **ordenó dar vista** con la demanda del juicio de la ciudadanía, fue **para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal**.

CUARTO. Improcedencia del medio de impugnación. A juicio de Sala Regional Toluca, la demanda que originó el presente juicio debe sobreseerse, en virtud de que no se advierte que la resolución impugnada le cause alguna afectación a la esfera jurídica, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no se afecta el interés jurídico de la parte actora.

Sobre la figura de interés jurídico el Tribunal Electoral ha determinado que éste se materializa cuando:

- Se plantea en la demanda la **afectación** de algún derecho sustancial de la parte promovente, y

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

- Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es **necesaria y útil para reparar** dicha afectación.

En las citadas premisas, se sustenta la jurisprudencia **7/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

En relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en lo siguiente:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- El acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior, es válido desprender que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, de entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de alguna manera se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho.

De este modo, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en la que resulte factible lograr una incidencia sobre su esfera jurídica de derechos a fin de lograr su restitución.

Por tanto, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible vulneración de un derecho que es susceptible de ser reparado mediante el dictado de la sentencia.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: *interés legítimo e interés jurídico. sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos*. Jurisprudencia; 10.^a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Siguiendo el marco normativo citado, es dable concluir que el citado requisito de procedibilidad se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien ejerce la acción y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil.

Ello, para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral transgredido.

En el caso, la parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes **JDCL/105/2024** y **JDCL/106/2024** acumulados, que revocó el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente **CNHJ-MEX-508/2024** y acumulados, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México.

En la resolución aludida el Tribunal Electoral local determinó que los medios de impugnación presentados por Jesús Pablo Peralta García y Alejandro Olvera Entzana –*quienes no obtuvieron la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, en el proceso interno de MORENA*– fueron presentados de manera oportuna, por lo que, de no advertir alguna causal de improcedencia distinta a la oportunidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debía estudiar los disensos formulados en esa instancia.

Ahora, Jorge Álvarez Bringas, parte actora en el presente asunto, acude ante esta instancia, al considerar que lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México pudiera afectar sus derechos político-electorales adquiridos, específicamente en el registro de su candidatura a la referida presidencia municipal.

Sin embargo, como se adelantó, Sala Regional Toluca considera que la persona actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, ya que, de sus manifestaciones y de las constancias que obran en autos, no se acredita que lo ordenado en la sentencia impugnada cause alguna afectación a su esfera jurídica.

Lo anterior es así porque la materia de la *litis* en el procedimiento jurisdiccional local se constriñó únicamente a determinar si los medios de impugnación intrapartidistas habían sido presentados fuera del plazo establecido para ello en la normativa de MORENA (cuatro días).

Al respecto, la autoridad responsable, consideró que sí se habían interpuesto las quejas dentro de ese periodo, acorde a la publicación de la designación de la ahora parte actora a la candidatura a la referida presidencia municipal, por lo que ordenó al órgano jurisdiccional partidista de MORENA que resolviera el asunto en un plazo no mayor a cinco días naturales.

De lo descrito con anterioridad, es dable arribar a la conclusión de que, hasta el momento, **no hay derecho político-electoral que restituir ni reparar a la parte actora**, incluso la propia parte actora, ningún planteamiento realiza al respecto.

Ello, porque en todo caso, la posible privación o afectación acontecería únicamente en caso de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determine revocarle la candidatura por virtud de los medios de impugnación presentados por Jesús Pablo Peralta García y Alejandro Olvera Entzana, y de darse tal supuesto, será la instancia partidista, la que tenga el deber de emplazarla o darle vista para integrar la relación procesal, ello en irrestricto respeto a su derecho fundamental de audiencia.

En el contexto apuntado, dado que, en consideración de Sala Regional Toluca, en la actualidad no existe derecho que restituir ni reparar a la parte actora, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto reclamado, derivado de su falta de interés jurídico.

En mérito de lo anterior, lo conducente es **sobreseer** de plano la demanda por falta de interés jurídico.

Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos el apercibimiento decretado** por este órgano jurisdiccional al haberse desahogado tal requerimiento.

NOTÍFQUESE, por **correo electrónico** a la **parte actora**, a **Jesús Pablo Peralta García** persona a quien se ordenó dar vista y al **Tribunal Electoral del Estado de México**; y por **estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.